



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 14 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto (N) ordeno remitir el expediente por falta de competencia por factor territorial. Sírvasse proveer. **LINA MARÍA MAVISOY CAICEDO**. Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00038**
Demandante: DARÍO DANIAN DIAZ CUARAN
Demandado: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.

Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que es procedente para el Despacho AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia que ha sido enviado por competencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto (N), sin embargo, se analizará si la demanda reúne los requisitos que el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, establece para que sea admitida.

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del encabezado

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 1º prescribe que debe registrarse en la demanda el juez a quien va dirigida. Para el caso concreto se establece que la demanda se dirige al “*JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, reparto*”, situación que deberá ser corregida por el demandante.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral SEXTO referente a que “*trabajó para la empresa MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. Por espacio de 12 meses*”, se torna repetitivo con lo indicado en los hechos numerados PRIMERO y SEGUNDO, por lo que se le ordena eliminar parcialmente lo indicado de este supuesto factico.
2. El hecho del numeral NOVENO contiene en su redacción DOS (02) supuestos facticos, referentes al “*alquiler de equipo*” y la solicitud de “*reintegro de dichos dineros*”, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
3. El hecho del numeral DECIMO SEGUNDO contiene en su redacción DOS (02) supuestos facticos, referentes a la realización del “*derecho de*

petición” y la descripción de *“La herramienta hurtada”*, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.

4. Por último, se avizora que existen errores en la enumeración de los hechos facticos comprendidos entre el numeral DECIMO SEGUNDO y el indicado como DECIMO SÉPTIMO, por lo que se le solicita corregir dicha situación.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

En consecuencia, se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral PRIMERO referente a que el contrato fue *“terminado de manera unilateral sin que medie justa causa”*, se torna repetitivo con la pretensión del numeral *“2.1.”*, por lo que se le ordena eliminar parcialmente lo indicado de esta pretensión para evitar innecesarias redundancias.
2. La pretensión numerada TERCERA tal como se encuentra descrita no es de recibo para este despacho, puesto que cada concepto referente a *“las obligaciones incumplidas”* discriminados individualmente por viñetas se deberán subnumerar o colocar en literales, para que la parte demandada pueda pronunciarse frente a cada uno de ellos.
3. La pretensión del numeral QUINTO resulta confusa, puesto que solicita que se *“declare”* que se debe pagar *“la sanción de moratoria”*, pero más adelante menciona que se trata de una *“condena”*, por lo que se le ordena separar la pretensión declaratoria de la condenatoria.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6o. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente “TESTIMONIALES”, solicita sea decretado a su favor los testimonios de SILVIO PANTOJA CAICEDO, LEANDRO ERAZO, DIEGO CÓRDOBA y ANDRÉS FELIPE LINARES, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indican el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citados en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

Respecto al procedimiento

Con respecto a este punto, se tiene que el artículo 25 del estatuto adjetivo procesal establece que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso que se debe seguir en el presente asunto, por lo que la parte demandante solo indica que se trata de un “proceso ordinario laboral (...)” de manera general, y es de anotar que en materia laboral existen procedimientos ordinarios de única o de primera instancia de acuerdo al monto de la cuantía de las pretensiones, o si el asunto no es susceptible de fijación de cuantía se conocerán en primera instancia, situación que se debe aclarar en el introductorio.

Respecto del memorial poder

En concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, el cual indica lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentados ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Resaltos fuera del texto).

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado a folio 17 (folio 12 interno) del archivo “01OrdinarioDemandaYAnexos”, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley, puesto que no se acredita el envío del poder por mensaje de datos desde el canal digital y/o dirección electrónica informada a nombre de la demandante u optativamente, la constancia de presentación

personal ante notario o firma digital debidamente certificada y, en todo caso, la determinación e identificación del asunto encomendado conforme al art. 74 CGP.

Así mismo, se observa que el memorial poder donde se faculta al abogado FRANCO JESÚS APRAEZ OVIEDO para entablar una “*DEMANDA ORDINARIA LABORAL*”, sin que se indique el procedimiento por el cual se debe adelantar, razón por la cual, el procurador judicial que suscribe la demanda, no se encuentra facultado para representar al actor dentro del presente proceso ordinario laboral, en consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Respecto de los documentos anexados al introductorio

Tras la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que el documento a folios 19 al 30 o folio interno 14 al 25 perteneciente al “*CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL*” data del 18 de mayo de 2022, y debido a que los actos, documentos y datos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, se deberá allegar el certificado debidamente actualizado en aras de lograr la efectividad en el envío de la comunicación personal.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado FRANCO JESÚS APRAEZ OVIEDO, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 14 del 17 de abril de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd86c518f528e6eec436fdac133b81118a4f22d55c353108c39bab7d262b7ab**

Documento generado en 14/04/2023 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>